

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

DR. ARTURO MIRO DIAZ,
LISSETTE PAGAN
BENITEZ y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
compuesta por ellos

Apelados

v.

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO, INC.,
H/N/C HOSPITAL
AUXILIO MUTUO

Apelante

KLAN201501731

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.:
KAC2009-1143

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Hospital Auxilio Mutuo, Inc., h/n/c Hospital Auxilio Mutuo (el Hospital) y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante el TPI) el 6 de agosto de 2015, archivada el 13 del mismo mes y año. Mediante la misma el TPI declaró con lugar la primera causa de acción de la demanda presentada por los aquí apelados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia recurrida.

I.

El 18 de septiembre de 2009 el Dr. Arturo Miró Díaz (en adelante el doctor Miró Díaz) presentó una demanda ante el TPI

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución del Juez Ramos Torres. (Orden Administrativa Ta-2015-228).

alegando en su primera causa de acción que la omisión del Hospital al no solicitar cierta extensión de término a la vigencia del Certificado de Necesidad y Conveniencia (en adelante CNC) Número 06-047 expedido a favor del Hospital ocasionó que terceros presentaran una querrela ante el Departamento de Salud, lo que a su vez ocasionó que la apelada tuviera que pagar cierto canon de arrendamiento que, a no ser por la querrela, no hubiese tenido que pagar.²

En su segunda causa de acción el doctor Miró Díaz alegó que, por la culpa y negligencia del Hospital, tuvo que pagar la cantidad de \$18,257.21 al Banco Westernbank, por concepto de intereses sobre un préstamo y una línea de crédito tomadas para habilitar la unidad de salud mental, y operar la misma desde el 14 de febrero al 27 de octubre de 2008.

Los días 25 y 26 de agosto de 2014 se celebró el juicio en su fondo. Por la parte apelada se ofreció el testimonio del Dr. Arturo Miró Díaz, de la Sra. Tania Conde y de la Sra. Viviana Agosto. Finalizado su desfile de prueba, el Hospital solicitó desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil. El foro de instancia se reservó la determinación en cuanto a la primera causa de acción y desestimó con perjuicio la segunda. El Hospital no presentó prueba testifical.

Aquilatada la prueba presentada, el 6 de agosto de 2015 el TPI dictó Sentencia declarando *CON LUGAR* la primera causa de acción presentada y ordenó al Hospital al pago de \$141,334.49 correspondiente al canon pagado por el doctor Miró Díaz; así como los intereses legales desde la fecha de la sentencia, costas y \$10,000 de honorarios de abogado. En su sentencia concluyó el TPI que:

² Véase, Apéndice de la parte apelante página 1-14.

De la apreciación y credibilidad de la prueba presentada, la estipulada y admitida, quedó demostrado que de no haberse solicitado fuera de término la extensión de la vigencia del CNC 06-047, NO HUBIESE SIDO CUESTIONADA LA DETERMINACIÓN de la Secretaria de Salud de emitir la extensión de la vigencia del CNC de forma retroactiva, según alegado en la Querella Q-07-010-014 y según establecido en la Resolución de la Oficial Examinadora y la Resolución del SARAFS declarando sin lugar la Querella radicada el 3 de octubre de 2007.

...

Esto es de hacerse efectuado el cierre de la compra de las acciones, como estaba pactado para el 15 de febrero de 2008, no hubiese tenido la parte demandante que pagar \$141,334.49 para el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2008 al 14 de octubre de 2008, ya que dicha cantidad le hubiese correspondido pagarla a la empresa que estaba comprando las acciones. Determinamos que esa cantidad constituye un daño económico sufrido por la parte demandante que le corresponde resarcir la parte demandada Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., que es la parte responsable de las actuaciones de su Administrador, el Lcdo. Jorge L. Matta.

El 31 de agosto de 2015 el Hospital presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. El 30 de septiembre de 2015, notificada el 5 de octubre siguiente el TPI declaró *NO HA LUGAR* dicha moción.

Inconforme, el Hospital acudió ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA OMISIÓN IMPUTADA AL ADMINISTRADOR DEL HAM [Hospital Auxilio Mutuo] CORRESPONDÍA A UN DEBER JURÍDICO DE ACTUAR.
2. ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR QUE LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL HAM [Hospital Auxilio Mutuo] FUE LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO.
3. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR ESTAR PRESCRITA LA CAUSA DE ACCIÓN YA QUE EL DAÑO ERA UNO CONTINUADO DEL CUAL SE CONOCÍA EL RESPONSABLE Y ERA PREVISIBLE SU EFECTO FUTURO.
4. ERRÓ EL TPI AL IMPUTAR LA TOTALIDAD DE LOS MESES DE ARRENDAMIENTO COMO PARTE DEL DAÑO SI EL MISMO SE CONSIDERA COMO UNO SUCESIVO YA QUE CADA MES TIENE UN TÉRMINO PRESCRIPTIVO INDEPENDIENTE.
5. ERRÓ EL TPI AL IMPONER EL PAGO DE COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS SIN CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDADA HABÍA ACTUADO DE FORMA TEMERARIA CONFORME A LA REGLA 44.1(D) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Examinado y analizado el recurso presentado y con el beneficio de los alegatos de las partes y los apéndices anejados, estamos en posición de disponer del mismo, lo que a continuación hacemos.

II.

El Dr. Arturo Miró Díaz es un doctor en medicina con especialidad en psiquiatría desde el 1995 y ha dado consultoría a facilidades de salud para establecer programas y unidades de salud mental.³ En el 2006 El doctor Miró Díaz y su antiguo socio el Dr. Jorge Argüelles (el doctor Argüelles) advienen en conocimiento de que el Hospital estaba interesado en crear una unidad de salud mental, por lo que hicieron acercamientos a la Administración del Hospital para operar y administrar la unidad de salud mental autorizada mediante el CNC 06-047.⁴

El 31 de diciembre de 2006 los doctores Miró Díaz y Argüelles crearon la corporación Servicios Conductuales del Caribe ante el Departamento de Estado recibiendo un Certificado de Registro el 2 de enero de 2007.⁵ El 3 de enero de 2007 Servicios Conductuales del Caribe y el Hospital suscribieron un contrato de sub-arrendamiento para operar y administrar la unidad de salud mental autorizada mediante el CNC 06-047, en el área conocida como el Edificio Niño Jesús.⁶ Posteriormente, el doctor Miró Díaz le recomendó al Hospital solicitar al menos 15 camas adicionales a las 30 camas autorizadas mediante el CNC, y el 9 de enero de 2007 el Hospital solicitó un nuevo CNC para añadir las 15 camas.⁷

El 27 de abril de 2007, el Lcdo. Jorge L. Matta, Administrador del Hospital solicitó al Departamento de Salud la

³ Véase, Determinaciones de Hechos 1 y 2 de la Sentencia dictada por el TPI, apéndice del recurso presentado por el Hospital, págs. 55-74.

⁴ Véase, Determinaciones de Hechos 5, *supra*.

⁵ Véase, Determinaciones de Hechos 7, *supra*.

⁶ Véase, Determinaciones de Hechos 8, *supra*.

⁷ Véase, Determinaciones de Hechos 9 y 10, *supra*.

extensión de vigencia del CNC.⁸ En su comunicado el administrador reconoció que dicha solicitud la hacía fuera de tiempo.⁹ El 28 de mayo de 2007 el Departamento de Salud emitió al Hospital una misiva autorizando una extensión de vigencia del CNC por espacio de dos (2) años, siendo su nueva fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2009.¹⁰ El 15 de junio de 2007 Servicios Conductuales del Caribe suscribió con el Hospital un nuevo contrato de sub-arrendamiento.¹¹ El doctor Miró Díaz y el doctor Argüelles se encargaron de la remodelación y preparación de la Unidad de Salud Mental para su operación.¹²

El 3 de octubre de 2007 se presentó la querrela Q-07-010-014 ante el Departamento de Salud contra el Hospital cuestionando la validez del CNC 06-047 y solicitando su revocación.¹³ El 7 de noviembre de 2007 el Hospital fue notificado de la querrela radicada y el 9 de noviembre fue notificado el doctor Miró Díaz.¹⁴ Sin embargo, éste no buscó copia de la querrela, ni se le mostró copia, ni pidió copia de la misma hasta febrero de 2008 que vio por primera vez su contenido.¹⁵

Durante el mes de noviembre de 2007 la Sra. Tania Conde, a nombre de Psychiatric Solutions, Inc., realizó unos acercamientos a los accionistas de Servicios Conductuales del Caribe para comprar la Unidad de Salud Mental.¹⁶ En enero de 2008 Servicios Conductuales del Caribe y los representantes del futuro comprador suscribieron una carta/acuerdo en la cual le otorgaron a los accionistas \$50,000 como depósito para la compraventa.¹⁷ La referida carta tenía una fecha de vigencia hasta

⁸ Véase, Determinaciones de Hechos 13, *supra*.

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase, Determinaciones de Hechos 14, *supra*.

¹¹ Véase, Determinaciones de Hechos 15, *supra*.

¹² Véase, Determinaciones de Hechos 16-21, *supra*.

¹³ Véase, Determinaciones de Hechos 22, *supra*.

¹⁴ Véase, Determinaciones de Hechos 30 y 46, *supra*.

¹⁵ Véase, Determinaciones de Hechos 45-47, *supra*.

¹⁶ Véase, Determinaciones de Hechos 34, 35 y 37, *supra*.

¹⁷ Véase, Determinaciones de Hechos 39, *supra*.

el 15 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizaría el cierre de la compraventa.¹⁸ Desde diciembre de 2007 el Hospital fue notificado de la intención por parte de Servicios Conductuales del Caribe de vender la unidad.¹⁹ El cierre no se dio en la fecha pautada y luego se canceló cuando Psychiatric Solutions, Inc., advino en conocimiento de la querrela.²⁰ El pago del canon de arrendamiento correspondiente al período del 14 de enero de 2008 al 15 de febrero de 2008 lo hizo Psychiatric Solutions, Inc., a favor del Hospital.²¹ El acuerdo de compraventa quedó detenido hasta que se resolviera la querrela.²² Servicios Conductuales del Caribe no pagó la renta por concepto del contrato de sub-arrendamiento del 15 de febrero de 2008 al 27 de octubre de 2008.²³ El 26 de agosto de 2008, notificada el 28 de agosto siguiente, el Departamento de Salud emitió Resolución declarando sin lugar la querrela y sosteniendo la determinación de extensión de vigencia concedida.²⁴ La compraventa de las acciones de Servicios Conductuales del Caribe se completó durante el mes de octubre de 2008 por la cantidad de \$2,500,000.00.²⁵ El 31 de octubre de 2008 el doctor Miró Díaz y el doctor Argüelles suscribieron una carta dirigida al Lcdo. Jorge L. Matta Serrano, como Administrador del Hospital, donde se le indicó que el 27 de octubre de 2008 cada uno había remitido un cheque de gerente por la suma de \$141,334.49 por concepto de los cánones de arrendamiento y recargos para el período comprendido entre el 15 de febrero de 2008 al 14 de octubre de 2008.²⁶

¹⁸ Véase, Determinaciones de Hechos 41-43, *supra*.

¹⁹ Véase, Determinaciones de Hechos 44, *supra*.

²⁰ Véase, Determinaciones de Hechos 52, *supra*.

²¹ Véase, Determinaciones de Hechos 54, *supra*.

²² Véase, Determinaciones de Hechos 55, *supra*.

²³ Véase, Determinaciones de Hechos 68, *supra*.

²⁴ Véase, Determinaciones de Hechos 71, *supra*.

²⁵ Véase, Determinaciones de Hechos 74, *supra*.

²⁶ Véase, Determinaciones de Hechos 76, *supra*.

III.

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en Puerto Rico. Artículo 1042 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206, *supra*, 31 LPRA sec. 3371.

Nuestro estado de derecho se rige por el principio de libertad de contratación, el cual postula que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207, *supra*, 31 LPRA sec. 3372; *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Co.*, 185 DPR 880 (2012); *Johnson & Johnson v. Mun. De San Juan*, 172 DPR 840, 842 (2007).

Una vez concurren los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, éste se convierte en la ley que rige entre las partes. Artículo 1213, *supra*, 31 LPRA sec. 3391. No obstante, la validez y el cumplimiento de un contrato no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Artículo 1208, *supra*, 31 LPRA sec. 3373. Serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230, 31 LPRA sec. 3451.

El Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, dispone que los "... contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Véase, *Colondres v. Bayron*, 114 DPR 833 (1983). De igual modo, el Artículo 1044, *supra*, 31 LPRA sec. 2994,

dispone que "... las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Las acciones *excontractu* se basan en el incumplimiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992); *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc.*, 125 DPR 410, 419 (1990). Si el daño surge exclusivamente como consecuencia del incumplimiento contractual, la acción de daños *excontractu* sería el único remedio disponible. *Id.*

En resumen, para que proceda la acción tiene que haber habido un acuerdo de voluntades que genera una obligación, situación o estado de derecho resultante de un convenio y que haya creado unas expectativas a base de las cuales actuaron las partes. De ordinario, cada parte confía en que la otra parte cumplirá con los acuerdos que fueron pactados de manera libre, voluntaria y espontánea, conforme al principio de obligatoriedad de los contratos y a la buena fe. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, 2014 TSPR 133.

Una acción u omisión voluntaria por la cual resulte incumplida una obligación anteriormente constituida, da origen a la acción de daños contractuales. *Carlos Mattei Nazario y otros v. Miguel P. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508 (1998).

De otra parte, en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Artículo 1436, *supra*, 31 LPRA sec. 4031; Artículo 1444, 31 LPRA sec. 4051. Cuando el contrato de arrendamiento de cosas no prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para

con el arrendador. Artículo 1440, *supra*, 31 LPRA sec. 4035. El subarrendatario, sin perjuicios de su obligación para con el subarrendador, queda obligado a favor del arrendador por todos los actos que refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario. Artículo 1441, *supra*, 31 LPRA sec. 4036.

En cuanto al contrato de sub-arrendamiento en *Blasini v. Beech-Nut Life Savers*, 104 DPR 570 (1976) el Tribunal Supremo a la página 574 señaló, citando a varios tratadistas españoles, que el subarriendo constituye un nuevo y verdadero contrato de arrendamiento entre arrendatario y sub-arrendatario, los cuales pasan por tales efectos a la categoría respectiva de arrendador y de arrendatario.

Por último, es principio conocido que la doctrina de la buena fe permea todo nuestro ordenamiento positivo y abarca toda actividad jurídica. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982); *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-588 (1981). En las relaciones contractuales, esta doctrina se encuentra codificada en el Artículo 1210, *supra*. En el ámbito del derecho de contratos la buena fe “impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 696 (2008). Esta lealtad exigible obliga a las partes a comportarse de manera leal, fiel, honrada y les exige un comportamiento más allá de un mero actuar correctamente. *BPPR v. Sucn. Talavera*, *supra*; *S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort*, 186 DPR 532 (2012). Por ende, la buena fe debe manifestarse en todas las etapas de la relación contractual, incluso en la fase de negociación. *Id*; *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 44 (2006).

IV.

Los primeros dos errores señalados por el Hospital están relacionados con la causa de acción instada ante el TPI por el doctor Miró Díaz al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Como es sabido dicho articulado dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La responsabilidad extracontractual o aquiliana, que es de la que trata nuestro Artículo 1802, *supra*, se deriva del daño producido a otra persona, sin que exista una previa relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado.²⁷ La culpa extracontractual representa un daño causado con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. *Íd.*

En el caso que nos ocupa, los hechos que se le imputan al Hospital no son independientes de la relación jurídica preexistente entre éste y el doctor Miró Díaz. Por lo tanto, en cuanto a la aplicación del referido articulado resolvemos que el TPI erróneamente adjudicó la controversia como una responsabilidad civil *extra-contractual* cuando debió ser una acción *ex contractu*.

No hay duda alguna de que la responsabilidad del pago de los cánones de arrendamiento, por parte del doctor Miró Díaz, surge expresamente del contrato de sub-arrendamiento otorgado entre Servicios Conductuales y el Hospital. Tal es así que el TPI en sus determinaciones de hechos consignó, como parte del testimonio del doctor Miró Díaz, que: “El contrato de sub-arrendamiento de Servicios Conductuales del Caribe y el Hospital Español Auxilio Mutuo requería que se pagase la renta mensual, irrespectivo de si la unidad estaba en operación o no.”²⁸ Además,

²⁷ Véase, *E.L.A. v. Soto Santiago*, 131 DPR 304 (1992) a la página 313, citando varias tratadistas españoles.

²⁸ Véase, *Determinaciones de Hechos 66*, *supra*.

ninguna de las partes impugnó o cuestionó las determinaciones de hechos realizadas por el TPI.

En lo aquí pertinente, en el contrato de sub-arrendamiento otorgado el 15 de junio de 2007 por el Hospital y Servicios Conductuales del Caribe acordaron que el término del contrato sería por cinco (5) años, comenzando el 15 de julio de 2007 y terminando el 14 de julio de 2012.²⁹ En cuanto al canon de arrendamiento acordaron una renta básica de \$32,121.48 durante los primeros cinco (5) años de vigencia del contrato.³⁰ La obligación de pagar la renta básica mensual comenzará a la fecha de comienzo de las operaciones por parte de Servicios Conductuales o el 15 de julio de 2007, lo que ocurriera primero.³¹ Por otra parte, también acordaron un cargo por demora equivalente al 10% del canon de arrendamiento mensual cuando el pago se realizara luego del día diez (10) del mes calendario.³²

Por lo tanto, conforme al contrato de sub-arrendamiento, el doctor Miró Díaz tenía la obligación de continuar pagando la renta hasta que se realizara la compraventa de la Unidad de Salud Mental independientemente de si la unidad estuviese operando o no. El referido contrato se encontraba vigente al momento en que comenzaron las negociaciones con Psychiatric Solutions, Inc., y del mismo no surge una cláusula que releve a una parte del pago de la renta mientras se encuentren negociaciones de venta con un tercero. Además, de las determinaciones de hechos del TPI surge que el doctor Miró Díaz fue notificado de la radicación de la querrela en contra del Hospital previó a firmar la carta/acuerdo con Psychiatric Solutions, Inc. Ciertamente el doctor Miró Díaz actuó imprudentemente al negociar con Psychiatric Solutions, Inc., teniendo conocimiento de que la querrela estaba pendiente.

²⁹ Véase, Determinaciones de Hechos 119, *supra*.

³⁰ Véase, Determinaciones de Hechos 120, *supra*.

³¹ Véase, Determinaciones de Hechos 120, *supra*.

³² Véase, Determinaciones de Hechos 120, *supra*.

Reiteramos nuevamente que del contrato de sub-arrendamiento surge claramente la responsabilidad de pago por el doctor Miró Díaz de la renta para los meses de febrero a octubre de 2008. De los hechos consignados por el TPI, en su sentencia no surge que Psychiatric Solutions, Inc., se obligara al pago de las mismas o que se modificara de alguna forma el contrato de sub-arrendamiento. De hecho de la prueba ante el TPI no surge que la querrela presentada ante el Departamento de Salud haya interrumpido las operaciones del Hospital o de la unidad arrendada. Incluso de los hechos consignados por el TPI surge que el doctor Miró Díaz continuó con sus planes de preparación para el uso de la unidad de salud mental con las camas autorizadas, lo cual fue finalmente confirmado por el Departamento de Salud. El Hospital nunca dejó de ofrecer el “objeto” del contrato de sub-arrendamiento, por lo que el doctor Miró Díaz tenía la obligación de continuar pagando los cánones. Tampoco surge de la prueba presentada que el Hospital fuese obstáculo para sus negociaciones, por lo que se cometieron los primeros errores señalados. Ante el resultado al cual llegamos, no es necesario discutir los restantes errores.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca en su totalidad la sentencia recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones